



Expediente: **053760230398**
Radicado: **RE-03112-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/08/2022** Hora: **13:11:28** Folios: **4**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERACIONES

Que mediante la Resolución N°112-3602 del 21 de agosto de 2018, se otorgó **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **SM PROYECTOS S.A.S.** con Nit 900.485.960-1, representada legalmente por el señor **FEDERICO GALLEGO DAVILA** identificado con cedula de ciudadanía número 71.264.611, quien a su vez actúa por medio de su apoderada especial, la señora **LAURA CRISTINA OSPINA AGUDELO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.948.006, en beneficio del proyecto "**ALCALA PARCELACION**", en un caudal total de 0,278 Lis, en los predios con FMI: 017-9227 y 017.16632 ubicados en la vereda El Tambo en el municipio de La Ceja.

Que por medio de la Resolución N° 112-3786 del 10 de octubre del 2019, se modificó el artículo primero de la Resolución N° 112-3602 del 21 de agosto de 2018, para que en adelante quede así:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **SM PROYECTOS S.A.S.**, con Nit 900.485.960-1, a través de su Representante Legal el señor **FEDERICO GALLEGO DA VILA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.264.611, en un caudal total de 0,893 Ls. a captarse de la fuente Sin Nombre o El Rincón, en beneficio del proyecto urbanístico denominado "**Condominio Alcalá**", a desarrollarse en los predios identificados con los FMI números 017-9227 y 017-16632 ubicados en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja, (...)”

Que a través de la señora **LAURA CRISTINA OSPINA AGUDELO** quien actúa en calidad de Apoderada bajo los Escritos Radicados N° CE-09909 de junio 22 de 2022 y CE-11729 julio 21 de 2022, presenta la solicitud de archivar el expediente 05376.02.30398 y de renunciar a la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución 112-3602-2018 de agosto 21 de 2018.

Que funcionaron en virtud del control y seguimiento a la concesión de aguas otorgada, y atención a la solicitud presentada, procedieron a realizar visita técnica el 21 de julio del 2022, a lo cual se generó del Informe Técnico N° IT-05037 del 10 de agosto del 2022, el cual estableció las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

- El día 21 de julio de 2022 se realizó visita técnica para verificar que no se está haciendo uso de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 112-3602-2018 de agosto 21 de 2022 y modificada mediante la Resolución 112-3786-2019 de octubre 10 de 2019.
- En el predio donde se desarrolla la parcelación Alcalá, no se han construido obras tendientes a captar y utilizar el recurso hídrico de la fuente Sin Nombre o El Rincón en beneficio de la parcelación.
- La parcelación no ha utilizado el recurso para beneficio de ninguno de sus predios, por lo que no se han presentado el plan quinquenal y no se ha implementado la obra de captación, que fueron requeridos en las resoluciones anteriormente referidas.



- *Mediante el radicado CE-11729-2022 julio 21 de 2022, la señora LAURA CRISTINA OSPINA AGUDELO, en calidad de apoderada especial del proyecto “Alcalá 1 Parcelación” presenta el comunicado de las Empresas Públicas de La Ceja E.S.P., radicado interno de dicha empresa número GE – 152 000260, donde se entrega la factibilidad de conexión al acueducto de 49 parcelas de la primera etapa del proyecto.*

26. CONCLUSIONES:

- *La SM PROYECTOS S.A.S., desarrolladora del proyecto urbanístico Alcalá Parcelación, no ha hecho uso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución 112-3602-2018 de agosto 21 de 2022, y modificada mediante la Resolución 112-3786-2019 de octubre 10 de 2019.*
- *Las Empresas Públicas de La Ceja E.S.P., radicado interno de dicha empresa número GE – 152 000260, entrega la factibilidad de conexión al acueducto de 49 parcelas de la primera etapa del proyecto.*
- *La parcelación Alcalá ya no requiere la concesión de aguas descrita.*
- *Es factible aceptar la renuncia de la sociedad SM Proyectos S.A.S., a la concesión de aguas y archivar definitivamente el expediente 053760230398, como se solicita*

“(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

De acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que la Ley 142 de 1994 señala en su artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos: 15.1. Las empresas de servicios públicos.

Que asimismo, en su artículo 18, indica “Objeto. La Empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa”.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“...De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto –, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en Parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la información presentada en los Escritos Radicados N° CE-09909 de junio 22 de 2022 y CE-11729 julio 21 de 2022 y conforme al contenido del Informe Técnico N° IT-05037 del 10 de agosto del 2022, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, toda vez que al conectarse a la red del servicio de acueducto público, ya no le es exigible la concesión de aguas, en ese sentido se dará por terminada la concesión de agua, dejar sin efectos la misma y ordenar el archivo del expediente.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESEULVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL otorgada mediante la Resolución N°112-3602 del 21 de agosto de 2018, posteriormente modificada por medio de la Resolución N° 112-3786 del 10 de octubre del 2019, a la sociedad **SM PROYECTOS S.A.S.** con Nit 900.485.960-1, representada legalmente por el señor **FEDERICO GALLEGO DAVILA** identificado con cedula de ciudadanía número 71.264.611, quien a su vez actúa por medio de su apoderada especial, la señora **LAURA CRISTINA OSPINA AGUDELO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.948.006, en beneficio del proyecto "**ALCALA PARCELACION**", en un caudal total de 0,278 Lis, en los predios con FMI: 017-9227 y 017.16632 ubicados en la vereda El Tambo en el municipio de La Ceja., en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE AMBIENTAL N° 053760230398, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: se procederá de conformidad con lo ordenado, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **SM PROYECTOS S.A.S.** representada legalmente por el señor **FEDERICO GALLEGO DAVILA** quien a su vez actúa por medio de su apoderada especial, la señora **LAURA CRISTINA OSPINA AGUDELO**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través en su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Diana Uribe Quintero / Fecha: 16 de agosto del 2022 Grupo Recurso Hídrico
Expediente: 05376.02.30398

